

RECOMENDACIÓN 011/2008

Saltillo, Coahuila a 25 de julio de 2008.

LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE COAHUILA.
P R E S E N T E .-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veinticuatro (25) de julio de dos mil ocho (2008).- - - - -"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y violación al Derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de aseguramiento indebido de bienes**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintiocho de enero del presente año, la señora [REDACTED] compareció ante este Organismo, con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en

contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, por lo siguiente: "... El día sábado 26 del mes y año en curso, siendo las once veinte horas de la mañana, me dirigía en mi vehículo marca nissan tipo Tsuru II, color gris plata, de dos puertas, al domicilio de mi mamá [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, y al ir circulando por la calzada Valle Oriente, una cuadra antes de llegar a la Colonia del mismo nombre, de frente me topé con un auto Focus, marca Ford, color blanco, el cual traía vidrios polarizados, alcanzando a ver que mi esposo de nombre [REDACTED] venía con las personas que traían dicho carro, imaginándome que dichas personas eran agentes Ministeriales, en virtud de que mi esposo ya me había amenazado con quitarme el carro apoyado por dichos agentes, ya que estoy iniciando el tramite de una demanda de divorcio en su contra, entonces el carro focus freno dio vuelta en U, y empezó a perseguirme, como tuve miedo en virtud de que mi esposo es muy agresivo, le imprimí mayor velocidad al vehículo, alcanzando a perderlos de vista, llegando al domicilio de mi mamá, acompañándome en ese momento mi hijo [REDACTED] quien cuenta con [REDACTED] años de edad, y al llegar al domicilio alcancé a bajar al niño, pero dichas personas empujaron con su vehículo mi carro hacía un carro de hamburguesas que es de mi mama, acorralándome, y del focus se bajaron dos agentes ministeriales y mi esposo, arribando en ese momento siete vehículos más, entre ellos, otro Focus color blanco, dos camionetas Ram del mismo color, un Neón blanco, otro carro de color azul y una camioneta Explorer, de color verde y un taxi de color plata, tipo atos el cual traía un hermano de mi esposo, bajándose más de quince personas para apoyar a los que habían llegado primero, algunos de ellos sacaron sus armas de fuego, siendo armas cortas, y en ese momento salió mi mama con una sobrina de [REDACTED] en brazos y otro niño de [REDACTED] años, y los agentes apuntaron con sus armas, tanto a mí ,como a mi mama y a los niños, y a mí me decían que eran Agentes Ministeriales, sin identificarse con algún documento, y decían que por las buenas o por las malas los tenía que acompañar, y dos de los sujetos me presionaban para bajarme del vehículo y me decían que los acompañara, y mi esposo y mi cuñado

[REDACTED] se reían de mí, burlándose a la vez que les ordenaban a los agentes ministeriales que me esposara, lo cual no hicieron, entonces una vecina de nombre [REDACTED] quien vive en avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED] pero que estaba de vista con mi mamá, les empezó a reclamar a los agentes que por que eran tan abusones, que porque no investigaban a los que realmente vendían droga, que bien sabían donde se metían y que solo con un pedazo de fierro eran buenos, y la veían con mucho coraje, y entonces los agentes ministeriales detuvieron a mí, a mi mamá, a la señora [REDACTED] así como a los niños que ya cite, así como dos niños, una niña de [REDACTED] y otro de [REDACTED] años, que son hijos de la señora [REDACTED] siendo subidos todos al carro de mi propiedad y un agente ministerial nos condujo hasta las oficinas del Ministerio Público ubicadas en el Centro de Readaptación Social, donde permanecemos hasta las seis de la tarde, sin que se justificara el motivo de la detención, sin que nos dijeran que estábamos ahí, sin comer no tomar agua. Quiero aclarar que cuando los agentes ministeriales me abordaron, les mostré la documentación que ampara que el vehículo es de mi propiedad, lo cual también hice ante el Lic. [REDACTED] [REDACTED] quien es el titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos, y aun así no me quisieron regresar el mismo, diciéndome que no había peritos para identificar el vehículo, siendo dejadas en libertad todos hasta las seis de la tarde de ese mismo día, enterándome que hasta el momento de que se me quitara el vehículo, no había ninguna denuncia registrada en esa agencia y que el día de hoy lunes veintiocho de enero se acaba de iniciar la averiguación previa número [REDACTED]. Esto lo sé por una persona que me pidió que no diera a conocer su nombre y que trabaja en otra Agencia. Por lo que la actuación de los Agentes Ministeriales es totalmente irregular ya que para quitarme el vehículo indebidamente amenazaron con sus armas a la suscrita y demás personas que señalé, como si estuvieran aprehendiendo a un delincuente."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, en los siguientes términos: "... **Que una vez analizada la queja en mención se desprende que los hechos no sucedieron en la forma en que los plantea la quejosa de referencia. Informándole a usted, que efectivamente a la C. [REDACTED] el pasado día 26 de enero del presente año, le fue asegurado el vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN, modelo 1992, color GRIS PLATA, con número de serie 13980 y número de motor E16320130M toda vez que el mismo cuenta con una denuncia presentada por el C. [REDACTED] por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR registrada dentro de la Averiguación Previa Penal No. [REDACTED]. Aseguramiento que fuera informado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, C. LIC. [REDACTED] mediante parte informativo No. 552/2008 de fecha 26 de enero del presente año. Lo anterior con estricto apego y conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin violentar las garantías individuales de la quejosa de referencia.**"

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, concretamente, de la Procuraduría General de Justicia, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la ciudadana Sandra Crispín Torres, al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos del reclamante.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED], el veintiocho de enero del año en curso, en la que [REDACTED]

reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2. Copia simple de factura 223, expedida por la negociación mercantil "Autos F. Saenz", de fecha diez de enero de 1992, que ampara la propiedad de un vehículo marca Nissan con número de serie 13980, mismo que en su reverso contiene una cesión de derechos a favor de la reclamante.
3. Óficio número 252/2008 de fecha once de febrero del año en curso, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual remitió el informe pormenorizado rendido por el comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, en relación con los hechos de la queja.
4. Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del presente año, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría, en la que constan las manifestaciones vertidas por la quejosa, sobre el informe rendido por la autoridad.
5. Copia simple de recibo suscrito por la reclamante, el pasado primero de febrero, en el que consta que le fue devuelto un vehículo marca Nissan con número de serie 13980, por parte de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.
6. Copia simple de inventario de vehículo realizado al que le fue asegurado a la impetrante, de fecha veintiséis de enero del año en curso.
7. Declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] el pasado seis de marzo, ante el personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, misma que se asentó en acta de la misma fecha.
8. Acta circunstanciada de inspección documental, llevada a cabo por el Visitador Adjunto de este organismo, el treinta de abril del año en curso, en las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED], de la Agencia Investigadora del Ministerio

Público de Recuperación de Vehículos Robados, y de las que se obtuvo copia, entre otras, de las siguientes actuaciones:

- a) Denuncia por comparecencia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el catorce de enero del presente año.
- b) Acuerdo de inicio de fecha veintidós de enero anterior.
- c) Oficio número 552/2008, fechado el veintiséis de enero del año actual, mediante el cual, los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] rinden parte informativo al representante social.
- d) Acta de la declaración ministerial rendida por la señora [REDACTED] [REDACTED] el veintinueve de enero del año en curso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La quejosa fue ilegalmente desposeída de un vehículo que dijo es de su propiedad, por parte de elementos de la Policía Ministerial con destacamento en la ciudad de Torreón, Coahuila, el veintiséis de enero del presente año, cuando circulaba a bordo de dicho vehículo, en virtud de que, según informó la policía, existía una denuncia de robo del mismo, por lo que trasladaron tanto a la quejosa como al automóvil a las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, donde permaneció el bien mueble hasta el día primero de febrero anterior, todo ello sin contar con mandamiento de la autoridad competente debidamente fundado y motivado. Además, una vez que se hizo entrega del vehículo a la reclamante, en depositaría, ésta se percató de que le faltaban diversos aparatos electrónicos, mismos que sí tenía cuando lo aseguraron.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED], expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Además, este organismo recabó la declaración testimonial del señor [REDACTED] quien refirió: "... no recuerdo la fecha exacta, era un día de los últimos del mes de enero, un día entre semana, aproximadamente a las doce horas, estaba en la casa de mi madre de nombre [REDACTED], ubicada en la calle [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], cuando de repente llegó una amiga mía de nombre [REDACTED] quien nos dijo que le habían avisado del Cereso que le estaban desmantelando el carro de su propiedad, el cual es un tsuru de color gris plata, el cual lo tenía asegurado en Ministerio Público, por lo que inmediatamente en un taxi mi mamá, mi amiga y el de la voz nos trasladamos al patio de la policía ministerial para ver que sucedía con el vehículo, y al llegar observamos que el vehículo ya no tenía el equipo de sonido que mi amiga le había instalado, que consistía en estéreo, dos pantallas, un bajo, cuatro bocinas, un amplificador y un mp3, al ver esta situación fuimos con el Agente Investigador del Ministerio Público, quien tenía en resguardo el vehículo, y le reclamamos que habían sacado lo anteriormente mencionado del vehículo, y éste dijo que el señor [REDACTED] (es decir, el esposo de mi amiga [REDACTED]) se había llevado el equipo de sonido, con su autorización porque alegaba que el equipo de sonido era de él, lo cual no es cierto, pues lo compró mi amiga, por lo que consideramos que el ministerio público actuó arbitrariamente al permitirle llevarse el equipo sin que justificara su propiedad; ya que el funcionario lo tenía bajo su resguardo y el vehículo es de mi amiga, ya que a nombre de ella está y está comprobado ante dicha autoridad que es de ella. Quiero señalar que no fui testigo de la persecución de la que fue objeto mi amiga, ni cuando le

quitaron el vehículo, solo de cuando el vehículo ya no tenía el equipo de sonido mencionado anteriormente y también presentaba daños, como el tapiz caído de las puertas y techo, los cables los dejaron expuestos".

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se advierte que los hechos reclamados son constitutivos de violaciones a los derechos humanos. En efecto, del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que el día veintiséis de enero anterior, aproximadamente a las once de la mañana, se entrevistaron con el señor [REDACTED], quien había presentado una denuncia por robo de vehículo, el cual les informó que había localizado el mismo en un domicilio de la colonia Campo Nuevo de Zaragoza, por lo que se trasladaron a dicho lugar y en el camino se encontraron el vehículo circulando, por lo que le marcaron el alto a su conductora, siendo esta la hoy quejosa y, como ella misma lo manifestó, aumentó la velocidad, dándole alcance frente al domicilio marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Torreón, identificándose entonces como agentes de la Policía Ministerial, aceptando la señora [REDACTED] acompañarlos a rendir su declaración ministerial y que se trasladara su vehículo al estacionamiento de las oficinas del Ministerio público.

Al finalizar su parte informativo, los agentes de la Policía Ministerial señalaron: "Por lo que nos permitimos poner a su disposición el vehículo marca Datsun, tipo Sedan, modelo 1990, color gris (plata), con número de serie 13980 y número de motor E16320130M, en el estacionamiento de esas oficinas a su cargo, la llave de encendido del vehículo, inventario del mismo. Asimismo ponemos a su disposición en calidad de presentada a la C. [REDACTED]"

De lo anterior se desprende que el vehículo que la quejosa tripulaba, fue asegurado por los elementos de policía; aseguramiento que fue consentido y ratificado por el Agente Investigador del Ministerio Público de

Recuperación de Vehículos Robados, pues no le fue devuelto sino hasta seis días después en depositaría.

Luego entonces, la quejosa fue privada de un vehículo marca Nissan con número de serie 13980 por parte de los elementos de la Policía Ministerial, sin que contaran con un mandamiento escrito dictado por la autoridad competente y sin que existiera ninguna causa legítima para ello, lo que transgrede lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Por lo tanto, si los agentes de la Policía Ministerial no contaban, como en efecto sucedió, con un mandamiento escrito que los facultara para desposeer a la hoy quejosa del vehículo cuya posesión tenía, pues lo iba conduciendo cuando lo localizaron, es inconcuso que actuaron en contra de un mandato constitucional y de los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica de la señora Crispín Torres, pues si bien es cierto, existía una denuncia por el delito de robo de dicho automotor, la misma por sí sola no faculta de ninguna manera a los elementos de policía para que en cualquier tiempo puedan asegurar el bien mueble presuntamente robado, sin que ello obste para que cumplan con su obligación de investigar el delito bajo el mando del Ministerio Público. También es probable que el acto de autoridad que se reclama, derivara de una orden de investigación emitida por el Agente Investigador del Ministerio Público, empero, no se advierte de las constancias que integran la averiguación previa respectiva, que esa orden incluyera el aseguramiento del vehículo de la quejosa.

Es decir, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el artículo 16 antes mencionado, y con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los elementos de policía no están facultados para asegurar bienes que presuntamente fueron objeto de un robo, a no ser que este aseguramiento tenga lugar inmediatamente después de cometido el

delito, toda vez que la determinación de la existencia o, por lo menos, la probabilidad de la certeza del mismo, no se encuentra dada aún por el agente del Ministerio Público, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se establezcan las causas y razones que lo llevaron a obtener esa certeza o esa probabilidad de certeza, pues de no ser así, cualquier persona que denunciara el robo de algún bien mueble, pondría en riesgo la certidumbre jurídica de posesión y propiedad de todas las demás personas que tuvieran un bien similar o igual, ya que sin necesidad de emitir acuerdo alguno, los elementos de policía estarían facultados para privarlos de esos bienes, lo que definitivamente constituye un atentado contra los ya expresados principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en este caso, esencialmente, en el artículo 16 Constitucional, pues para proceder al aseguramiento de tales bienes es necesario contar con una orden escrita dictada por autoridad competente.

Así las cosas, si los agentes de la Policía Ministerial trasladaron a la señora [REDACTED] a las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos y pusieron a disposición de su titular el vehículo que ella conducía, aún y cuando resulte cierto que haya aceptado voluntariamente que se le trasladara a ese lugar, resulta evidente que incurrieron en violación a los derechos humanos, pues privaron a la quejosa de una de sus posesiones sin que existiera mandamiento legítimo de autoridad competente, pero además, el Agente del Ministerio Público a cuya disposición fue puesto dicho vehículo, es también responsable de esas violaciones, porque consintió y ratificó ese ilegal aseguramiento, toda vez que posteriormente, el día primero de febrero del año en curso, hizo devolución del automóvil multicitado a la reclamante, en calidad de depositaria.

Cabe mencionar que cuando el señor [REDACTED] presentó su denuncia de robo de vehículo ante el Ministerio Público, sólo exhibió como título de propiedad un recibo de pago de tenencia vehicular, en tanto que la inculpada, ahora quejosa, cuenta con

una factura con un endoso o cesión de derechos a su favor; de ahí que la propiedad del vehículo de ninguna manera está determinada a favor de alguna de las partes, por lo que con mucha menor razón podía efectuarse el aseguramiento del vehículo, en primer lugar porque, como ya se dijo, no existía mandamiento alguno expedido por la autoridad competente; en segundo, porque, según el acta de la denuncia de robo, éste aconteció el día diez de enero del año en curso, en tanto que el acto de autoridad tuvo lugar el día veintiséis del mismo mes, o sea, dieciséis días después de haberse cometido el delito, por lo que de ninguna manera podría considerarse que existió flagrancia delictiva; y, en tercer lugar, porque el único caso en que la ley autoriza al Ministerio Público restituir al ofendido en el goce de sus derechos, es el supuesto contenido en el artículo 5, apartado A, inciso XV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, en el que se establece que puede restituirse provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito, mismo que no podía estar acreditado porque, como se mencionó, ni siquiera estaba establecido quién es el legítimo propietario del objeto material presuntamente robado. En consecuencia, este Organismo defensor de los derechos humanos, considera que la actuación de los agentes de la policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED] y del Agente Investigador del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, licenciado [REDACTED] fue contraria a derecho y en perjuicio de la reclamante.

Por otra parte, la quejosa reclamó que cuando el Agente del Ministerio Público le hizo devolución de su vehículo, a éste le faltaban diversos aparatos electrónicos que componen el equipo de sonido del mismo, exhibiendo copia del inventario que se practicó al vehículo que le fue asegurado y del que se desprende que, efectivamente, se hizo constar que contaba con diversos aparatos de sonido, mismos que, según el recibo firmado por la impetrante, no le fueron devueltos junto con el automotor, al cual también le faltaban las placas de circulación [REDACTED]. Asimismo, la quejosa afirmó que personalmente vio que el equipo de

sonido que fue sustraído de su vehículo, lo traía el denunciante en una camioneta, por lo que considera que el Ministerio Público le permitió apoderarse de esos objetos, todo ello sin derecho alguno.

Ahora bien, este Organismo entrevistó al señor [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser testigo de que al vehículo de la quejosa le faltaba el equipo de sonido que tenía cuando lo aseguraron, el cual consistía en un estéreo, dos pantallas, un bajo, cuatro bocinas, un amplificador y un mp3, y agregó que al reclamarle al Agente del Ministerio Público le faltaba dicho equipo, éste les dijo que el señor [REDACTED] esposo de la señora [REDACTED] y denunciante, se lo había llevado con su autorización porque era de él, lo cual es falso. Por lo tanto, tomando en cuenta este testimonio y las documentales exhibidas por la reclamante, este organismo llega a la convicción de que, efectivamente, mientras el vehículo se encontraba a disposición del representante social, fue despojado del equipo de sonido antes descrito, con motivo de lo cual se le ocasionaron algunos daños, además de que el hecho de que se lo hayan devuelto sin las placas de circulación, aunado a que el recibo de pago de tenencias presentado por el denunciante estaba a su nombre, conducen a suponer que, efectivamente, el representante social, benefició indebidamente a aquél al permitirle apoderarse de diversos objetos que se encontraban en el interior del vehículo asegurado, sin que para ello hubiera expedido un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que precisara las razones de tal actuación. En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos estima que es necesario recomendar a la autoridad superior de la responsable, que se le sancione por estos hechos y, en su caso, se le obligue a reparar el daño causado a la peticionaria.

La conducta asumida por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de infringir lo dispuesto en el precitado artículo 16 Constitucional, contraviene también otras disposiciones normativas de carácter local e internacional, tales como: el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: (segundo párrafo) "*Nadie podrá ser privado de la vida, de*

la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su numeral 14.2: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".* La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXIII que: *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."* Y en su artículo XXVI: *"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas".*

Es importante recordar que el artículo 5, apartado C, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, dispone que: *"El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la*

presente Ley y otros ordenamientos jurídicos, y, además, las siguientes: C.- Generales: I.- Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia".

Ahora bien, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Por último, esta Comisión de Derechos Humanos considera que no quedó acreditada la detención arbitraria reclamada, toda vez que no existe prueba alguna en el sumario que así lo corrobore y en virtud de que la autoridad argumentó que la quejosa compareció ante el Ministerio Público

de manera voluntaria, a petición de los agentes de la Policía Ministerial; empero, dicha comparecencia derivó, como se ha dicho, de un acto de molestia ejecutado en su persona y en sus bienes, carente de legalidad, por lo que a ese respecto se han dirigido los razonamientos de esta Recomendación a los que antes se ha hecho mención.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED], así como en contra del Agente Investigador del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados,

licenciado [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de la señora [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Proceda esta Comisión protectora de los derechos humano dar vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de [REDACTED] y [REDACTED], así como en contra del Agente Investigador del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Robados, licenciado [REDACTED], y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

TERCERA.- Proceda la autoridad responsable a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, para que previa reclamación del agraviado se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**"
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA